

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1757/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** ALDO CARRANZA VALLEJO

### Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de septiembre del dos mil veintitrés

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300547723000084**.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>11</b>

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **siete de julio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Huatusco<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

...

*Documentales, acuerdos municipales que sustenten el ingreso arbitrario de la Fuerza Civil al municipio y que la policía municipal los deje actuar como si a ellos correspondiera la seguridad del municipio, copia simple de acuerdos municipales, actas de cabildo donde acrediten y den permiso a la fuerza civil de circular sin luces, pararse de manera oculta esperando ver pasar a algún ciudadano y torcerlo, golpearlo, además de realizar actos de investigación de los cuales actúan arbitrariamente ya que claramente no son competentes y de acuerdo al CNPP no pueden llevar a cabo actos de investigación como una simple inspección vehicular, a menos que el vehículo sea encontrado en FRAGANCIA COMETIENDO UN ILICITO.*

*Documentales donde la fuerza civil esta autorizada para actuar de manera indebida y arbitraria dentro de la cabecera municipal y sus congregaciones. el art. 166 del CNPP debe cumplir ciertas*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*formalidades para poder llevar a cabo un registro "forzoso" si estos no se cumplieran se actúa de manera indebida pero bajo la tutela de la municipalidad...*

*AGREGAR DOCUMENTALES QUE AUTORICEN LOS RECORRIDOS, INGRESOS AL MUNICIPIO POR PARTE DE LA FUERZA CIVIL.*

*Además de cuantas detenciones ha llevado a cabo en colaboración con la policía municipal la fuerza civil en lo que va del año.*

*Registro de personas detenidas reportadas a la comandancia Municipal en el mismo periodo de tiempo en los recorridos y detenciones de la Fuerza Civil.*

...

2. **Respuesta.** El **siete de julio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **doce de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **doce de julio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1757/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **217/UTH/2023**, de siete de julio del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia. **Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.**
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *En relación y seguimiento a la solicitud de información 300544923000034 de fecha 07 de julio de 2023 y recibiendo respuesta por medio de su unidad de transparencia Manifiesto lo siguiente: NO ESTOY CONFORME DE ACUERDO CON LAS RESPUESTAS RECIBIDAS Y HAGO MENCIÓN QUE CADA UNA DE LAS RESPUESTAS DADAS POS USTEDES Y CONTESTACIONES, FORMARAN PARTE DE PRUEBAS DE DENUNCIA POR MALOS PROCEDERES Y ACTUARES POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL Y ESTATAL, EN ESE ORDEN DE IDEAS DARÉ OPORTUNIDAD DE BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA NO LLEGAR A LOS EXTREMOS QUE HAGO MENCIÓN. SU ORIENTACIÓN es una evasión a mi derecho como ciudadano se me proporcione la información dado que si han tenido participación en los malos actuares, exijo a la IVAI chequen mi solicitud como parte de un derecho ciudadano para no proceder a un denuncia . Por lo tanto ME INCONFORME ANTE DICHA RESPUESTA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES y vuelvo a solicitar la información requerida en la solicitud 300544923000084 y solicito que me la proporcionen (sic).*
17. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, en un primer momento, mediante oficio **232/UTH/2023** y anexos, de fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia. **Ratificando su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.**

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso<sup>7</sup>, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indica
22. Lo solicitado, materia del presente recurso de revisión constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
23. Al respecto, se cuenta con el oficio **217/UTH/2023**, de fecha siete de julio del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado señaló que la información requerida es atribución de otra autoridad, así mismo se encuentra orientando al particular para que dirija su petición ante el sujeto obligado que posiblemente pudiera poseer o resguardar lo solicitado y satisfacer su requerimiento. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución. En el tenor, el sujeto obligado compareció a la sustanciación del presente

---

<sup>7</sup> Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

*d*

recurso a través del oficio **217/UTH/2023** de fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, mediante el cual se encuentra reiterando su respuesta inicial.

24. Por lo que desde la respuesta inicial y en medios de impugnación, el sujeto obligado le hizo saber al recurrente que la información solicitada es una atribución de otra autoridad, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 30 fracciones V y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

...

**Artículo 2.** *El presente Reglamento Interior, tiene por objeto regir la organización, funcionamiento y las relaciones jerárquicas, así como las facultades de cada uno de los órganos que integran a la Secretaría de Seguridad Pública, como dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás normatividad aplicable.*

*Las disposiciones de este Reglamento Interior son de observancia general y obligatoria para todas las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes en sus respectivas competencias, serán responsables administrativa, civil o penalmente, por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, por el manejo o aplicación indebida de los recursos de la Secretaría, por excederse u omitir acciones en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales, serán determinadas y en su caso, sancionadas por las autoridades a las que corresponda conocer, de conformidad con lo que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y todas aquellas disposiciones federales o estatales que en su caso sean transgredidas.*

*Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

...

**VIII.** *Secretario: La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública.*

...

**Artículo 24.** *La Dirección General de la Fuerza Civil, está adscrita directamente al Secretario, es una institución policial cuyas funciones las realizará con eficiencia, prontitud y eficacia en estricto apego a lo que señala la Ley del Sistema Estatal y la normatividad de la materia.*

...

**Artículo 30.** *Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General de la Fuerza Civil las siguientes:*

...

**V.** *Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar, con aprobación del Secretario, el funcionamiento de la Dirección General de la Fuerza Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

**XII.** *Rendir informes al Secretario sobre el desempeño de las atribuciones de los agrupamientos a su cargo y de los resultados alcanzados;*

25. Por otro lado, el Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el pasado diecinueve de octubre de veintidós, establece en su capítulo VII, la descripción de puestos, indicando lo siguiente:

*Handwritten mark resembling a stylized 'x' or 'f'.*

Identificación	
Nombre del Puesto:	Secretario/a de Seguridad Pública
Jefatura Inmediata:	Gobernador/a del Estado de Veracruz
Subordinados Inmediatos:	Secretario/a Ejecutivo/a Analista Administrativo/a  Secretario/a Particular Secretario/a Técnico/a Jefe/a de Oficina de Control de Gestión Jefe/a de Oficina de la Licencia Oficial Colectiva  • Jefe/a de Ayudantía del C. Gobernador/a • Director/a de la Unidad de Análisis e Inteligencia • Director/a General Jurídico/a • Jefe/a de la Unidad Administrativa • Jefe/a de la Unidad de Género • Jefe/a de la Unidad de Transparencia • Subsecretario/a de Operaciones • Subsecretario/a de Logística • Subsecretario/a de Prevención y Participación Ciudadana • <b>Director/a General de la Fuerza Civil</b> • Director/a General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado • Director/a General de Transporte del Estado • Director/a General de Asuntos Internos  • Director/a General del Centro de Evaluación y Control de Confianza • Director/a General del Instituto de Formación: «Centro de Estudios e Investigación en Seguridad» • Secretario/a Ejecutivo/a del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Página 92

GACETA OFICIAL

Miércoles 19 de octubre de 2022

Identificación	
Nombre del Puesto:	Director/a General de la Fuerza Civil
Jefatura Inmediata:	Secretario/a de Seguridad Pública
Subordinados Inmediatos:	• Jefe/a de Departamento Operativo • Jefe/a de Armería • Jefe/a de Oficina de Servicios Médicos • Jefe/a de Oficina de Despliegues Operativos • Comandante de División Fuerza de Reacción y Apoyo • Comandante de División Policía Estatal Acreditable • Comandante de División Jaguar • Comandante de División Tajín • Comandante de División Fuerza Estatal de Caminos • Comandante de Compañía K9 • Comandante de Compañía Caballería • Comandante de Compañía Marítima  Secretario/a Ejecutivo/a Secretario/a Operativo/a Analista Administrativo/a Auxiliar Administrativo/a Conductor/a Ejecutivo/a

26. En ese tenor, el Manual General de Organización de la Secretaría de Seguridad Pública, define las funciones del Director/a General de la Fuerza Civil, entre las que destacan:

...

**5. Elaborar la planeación, programación, organización, dirección, control, supervisión y evaluación, con aprobación de la persona Titular de la Secretaría, del funcionamiento de la Dirección General de la Fuerza Civil, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables para su óptimo funcionamiento;**

...

27. Es así, que considerando lo señalado anteriormente, se tiene que la Secretaría de Seguridad Pública al ser un Poder Ejecutivo del Estado, figura como sujeto obligado de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece específicamente en su fracción I, que son *sujetos obligados... I. El Poder Ejecutivo del Estado*, por lo tanto, el mismo debe prevalecer el derecho humano de acceso a la información en términos de lo establecido por el artículo 4 de la Ley de la Materia, que establece que *toda la información generada, obtenida, querida, transformado en posición de los sujetos obligados es pública decir a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, la ley general, la presente ley y la normatividad aplicable, Y sólo podrá ser clasificada sexenalmente como reservada temporalmente por razones de interés público los términos de la presente ley.*

28. Por lo anterior se valida la orientación señalada por el sujeto obligados para que el particular dirija su petición hacia el sujeto obligado:

- **Secretaría de Seguridad Pública**

**Domicilio:** Leandro Valle Esq. Zaragoza (Planta Baja). Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.

**Teléfono:** (01 228) 1 41 38 00. Ext. 3001

**Correo electrónico:** [transparenciasspveracruz@gmail.com](mailto:transparenciasspveracruz@gmail.com)

29. Es así que, se advierte que el derecho no puede estar sujeto a prueba, ya que se justifico y asi mismo siendo un hecho notorio que la Secretaría de Seguridad Pública, funge como sujeto obligado por lo tanto tiene competencias, atribuciones o facultades para resguardar la información solicitada como se establecio en la normativa señalada en el analisis de la presente resolucion.

30. Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, área que resulta competente para pronunciarse respecto, al establecer este Instituto, el **Criterio 02/2021 de rubro SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.**, reconoció la validez de que las Unidades de Transparencia podrán realizar una excepción a la regla para responder por sí mismas, y sin la necesidad de agotar los trámites referidos, las solicitudes de información, siempre y cuando se actualicen exclusivamente alguno de los siguientes tres supuestos:

1. **Exista notoria incompetencia del ente público;**

2. *Que la información ya se encuentre disponible públicamente en medios de difusión controlados por la autoridad a la que pertenecen, y/o*

3. *Cuando lo que se deba entregar corresponda a documentos generados, se encuentren en poder o bien que se encuentre en el ámbito de competencia de la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa.*

31. Lo anterior, pone de relieve que este Órgano Garante al establecer el vocablo “puede” en el Criterio en mención, desarrolló una interpretación sobre la concurrencia de facultades y atribuciones entre las Unidades de Transparencia y las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado en lo que res-pecta en la atención de las solicitudes de información en dos escenarios, de manera enunciativa, mas no limitativa.

32. Ya que, dicho criterio legitima para que, tanto las Unidades de Transparencia como las Unidades Administrativas, contesten cuando las solicitudes vinculen a documentar una notoria incompetencia y/o a proporcionar información ya se encuentre disponible públicamente.



33. Lo cual, a partir de diversas resoluciones de este Instituto se ha determinado que las Unidades de Transparencia al ser conductor de las relaciones autoridad-ciudadano y que el común denominador de sus atribuciones previstas en Ley es procurar el respeto al derecho de acceso a la información y protección de datos personales, es preferible que sean éstas quienes atiendan las peticiones en esos supuestos, porque no se distraen recursos públicos y además conlleva a que las personas reciban una atención rápida, segura y legítima, lo que permite no sólo inspirar confianza en la sociedad por el hecho de obtener una respuesta casi inmediata, sino que también la incentiva al uso de los medios legales y electrónicos para involucrarse de manera activa y en mayor medida a la participación en asuntos de carácter gubernamental.
34. Ahora bien, al precisar que, al ser información que resguarda la Secretaría de seguridad Pública, y siendo un deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, posteriores a la recepción de la solicitud **y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión**, se advierte el sujeto obligado se encuentra cumpliendo a lo ordenado en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio **9/2018**, emitido por este Órgano Garante, de rubro **“NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.
35. Por lo que, en el cuerpo de la presente resolución se advierte que el sujeto obligado oriento al particular en el término establecido por la ley, y así mismo este órgano garante justificó que los sujetos obligados con atribuciones y competencia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Seguridad Pública (SSP). Por lo anterior, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por la recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto señalados en el párrafo veintiocho de la presente resolución.

*f*

36. Esto es así, **porque no debe interpretarse en su literalidad un precepto, cuando existen principios constitucionales de mayor jerarquía, máxime que estos se encuentran por encima de los requisitos de forma que contemplan una norma**, como es hecho de ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en efecto para avalar tal postura, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establece lo siguiente:

...  
**Artículo 17.**

...  
*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

37. En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.
38. En ese tenor, la **tesis 2ª.L/2002**, de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:

***Justicia pronta y expedita**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.*

39. Por ello, **con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso del recurrente, ante una notoria incompetencia ya que solo retrasaría su derecho de acceso a una pronta resolución a sus pretensiones, prevalecía por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia pronta y expedita**, como condición esencial de la función jurisdiccional.
40. Motivo suficiente para que este órgano garante determine informarle a la recurrente, que con la finalidad de no retrasar su derecho de rectificación de sus datos.
41. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

#### IV. Efectos de la resolución

42. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>8</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
43. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

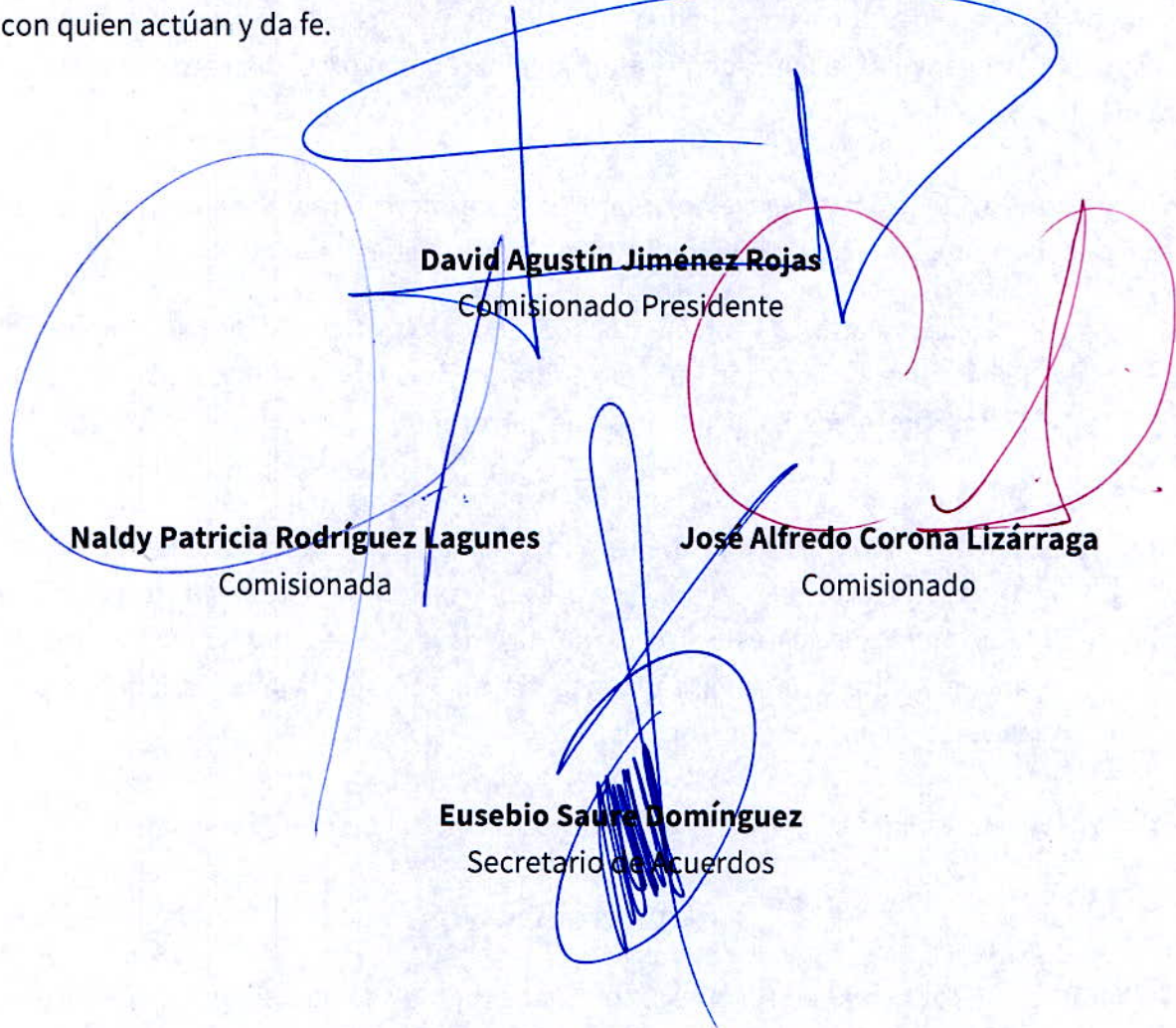
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y tres de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos